

OMPI



MM/LD/WG/3/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 21 de diciembre de 2006

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

GRUPO DE TRABAJO AD HOC SOBRE EL DESARROLLO JURÍDICO DEL SISTEMA DE MADRID PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Tercera reunión
Ginebra, 29 de enero a 2 de febrero de 2007

SUSTITUCIÓN

Documento preparado por la Oficina Internacional

I. INTRODUCCIÓN

1. En la primera reunión del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”), celebrada en Ginebra en julio de 2005, se señaló que la elaboración de disposiciones tipo sobre la cuestión de la sustitución podría mejorar considerablemente el funcionamiento del Sistema de Madrid en cuanto a la seguridad jurídica y la armonización (véase el párrafo 141 del documento MM/LD/WG/1/3).

2. En su trigésimo sexto período de sesiones (septiembre y octubre de 2005), la Asamblea de la Unión de Madrid tomó nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su primera reunión y pidió al Director General que convocara otra reunión del Grupo de Trabajo con el fin de examinar, entre otros asuntos, la elaboración de disposiciones tipo relativas a la sustitución (véanse los párrafos 16 y 18 del documento MM/A/36/1 y el párrafo 15 del documento MM/A/36/3).

3. A fin de facilitar los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, la Oficina Internacional remitió al Grupo de Trabajo un proyecto de disposiciones tipo para que fuera examinado (véase el Anexo I del documento MM/LD/WG/2/8). Al concluir la segunda reunión del Grupo de Trabajo, se recomendó que la Asamblea de la Unión de Madrid instara a la Oficina Internacional a poner a disposición de las oficinas de las Partes Contratantes dichas disposiciones y, además, a prolongar el mandato del Grupo de Trabajo para que continúe con las labores preparatorias a fin de simplificar y armonizar las prácticas de las oficinas de las Partes Contratantes en lo que respecta a la sustitución (véase el párrafo 170 del documento MM/LD/WG/2/11).

4. En su trigésimo séptimo período de sesiones (septiembre y octubre de 2006), la Asamblea de la Unión de Madrid tomó nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión y pidió al Director General que convocara otra reunión del Grupo de Trabajo con el fin de continuar, entre otros asuntos, la labor preparatoria para simplificar y armonizar las prácticas de las oficinas de las Partes contratantes con respecto a la sustitución, e informar en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de Madrid acerca de los avances realizados en sus deliberaciones (véase el párrafo 13.c)ii) del documento MM/A/37/4).

5. En el presente documento se reiteran los elementos fundamentales del funcionamiento del procedimiento relativo a la sustitución, se examina la manera en que las oficinas han aplicado las disposiciones pertinentes de los tratados, se aborda la cuestión de las interpretaciones divergentes de las oficinas con respecto a los principios que rigen la sustitución y, por último, se somete a examen del Grupo de Trabajo varias formas de continuar de manera constructiva con la labor preparatoria a fin de simplificar y armonizar las prácticas de las oficinas de la Partes Contratantes en lo que respecta a la sustitución.

II. SUSTITUCIÓN: PRINCIPIOS BÁSICOS

6. Los principios básicos que rigen el procedimiento relativo a la sustitución han sido expuestos en el documento MM/LD/WG/2/8, y se reproducen a continuación a fin de facilitar las deliberaciones de la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

7. En el artículo 4*bis*.1) del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid (en adelante denominados, respectivamente, “artículo 4*bis*.1)”, “el Arreglo” y “el Protocolo”) se estipula que, en determinadas condiciones, se considerará que el registro nacional o regional de una marca ante la oficina de una Parte Contratante queda sustituido por un registro internacional de la misma marca. El texto del Protocolo, que es más preciso al respecto, prevé las siguientes condiciones para que opere la sustitución¹:

¹ En la Propuesta Básica en relación con el Protocolo de Madrid, presentada a la Conferencia de Madrid de 1989, en las notas relativas al artículo 4*bis*.1), se indicaba que esa disposición, así como el párrafo 2), son esencialmente iguales a las del Acta de Estocolmo, pero habían sido objeto de nueva redacción en aras de mayor claridad. A ese respecto, cabe remitirse al párrafo 133 del documento MM/DC/3. Aparte de añadir las palabras “sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de este último”, fórmula similar a la que consta en el Arreglo, y de meros cambios de estilo, el artículo 4*bis*.1) del Protocolo fue adoptado en la forma propuesta. Habida cuenta de lo que antecede, la Oficina Internacional considera que el Arreglo y el

i) que tanto el registro nacional o regional y el registro internacional estén inscritos a nombre de la misma persona,

ii) que la protección resultante del registro internacional se extienda a la Parte Contratante de que se trate,

iii) que todos los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional también estén enumerados en el registro internacional respecto de esa Parte Contratante, y

iv) que la extensión del registro internacional a esa Parte Contratante surta efecto después de la fecha del registro nacional o regional.

8. Además, en el artículo 4*bis*.1) se estipula específicamente que se considerará que el registro internacional sustituye al registro nacional o regional sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de éste último.

9. El artículo 4*bis*.2) del Arreglo y del Protocolo (en adelante denominado “artículo 4*bis*.2”) estipula que la oficina en la que se haya inscrito el registro nacional o regional de marca está obligada, previa petición, a tomar nota en su registro del registro internacional. Además, en la regla 21.1) del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo (en adelante denominado “el Reglamento Común”) se estipula que, cuando a raíz de una petición formulada por el titular, la oficina haya tomado nota en su registro de la misma, dicha oficina deberá notificar en consecuencia a la Oficina Internacional². En esa notificación deberá indicarse lo siguiente:

i) el número del registro internacional correspondiente,

ii) cuando la sustitución afecte sólo a uno o alguno de los productos y servicios enumerados en el registro internacional, esos productos y servicios, y

iii) la fecha y el número del depósito, la fecha y el número del registro y, si procede, la fecha de prioridad del registro nacional o regional que se haya sustituido por el registro internacional.

[Continuación de la nota de la página anterior]

Protocolo contemplan las mismas disposiciones en cuanto a las condiciones para que opere la sustitución. Véase, en particular, el párrafo 87.01 de la *Guía para el Registro Internacional de Marcas en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid* (publicación N.º 455 de la OMPI, en adelante denominada “Guía de la OMPI”).

² La regla 21 fue introducida al adoptarse el Reglamento Común, que entró en vigor el 1 de abril de 1996. En el Reglamento del Arreglo no se contemplaban procedimientos equivalentes.

10. De conformidad con la regla 21.2), la Oficina Internacional procederá después a tomar nota y publicar las indicaciones anteriores. La finalidad de ese procedimiento es velar por que en los registros nacionales o regionales así como en el Registro Internacional se ponga a disposición de terceros toda información que proceda en relación con la sustitución de registros³.

11. Cabe señalar que el trámite por el cual, conforme al artículo 4*bis*.2), una oficina toma nota en su registro de un registro internacional, no es un requisito para que opere la sustitución. El artículo 4*bis*.2) sólo estipula que, “previa petición”, la oficina deberá tomar nota. Dicho de otro modo, la sustitución tiene lugar si se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 4*bis*.1) y la posibilidad de pedir a una oficina que tome nota de ese hecho constituye una opción a la que puede acogerse el titular. Sin embargo, aparte de lo dispuesto sobre derechos anteriormente adquiridos, ni el Arreglo ni el Protocolo especifican los efectos de la sustitución.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4*BIS* DEL ARREGLO Y PROTOCOLO DE MADRID Y DE LA REGLA 21 DEL REGLAMENTO COMÚN

12. Resulta evidente para la Oficina Internacional que hay discrepancias en los procedimientos y prácticas relativos a la aplicación del artículo 4*bis* del Arreglo y del Protocolo y de la regla 21 del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo.

Aplicación del artículo 4*bis*

13. Con respecto a la aplicación en la práctica del artículo 4*bis*, parece que muchas Partes contratantes no han adoptado, de hecho, disposiciones específicas.

Petición de tomar nota (artículo 4*bis*.2) – Procedimiento)

14. Con respecto al trámite por el cual una oficina toma nota en su registro de un registro internacional, han sido adoptadas las prácticas siguientes:

a) la mayoría de las oficinas no han establecido procedimientos para tomar nota de la sustitución y sólo un número limitado de las que lo han hecho exige que la petición prevista en el artículo 4*bis*.2) se presente en un formulario específico;

b) la mayoría de las oficinas no han establecido un baremo de tasas aplicables a la sustitución; un número limitado de oficinas exige el pago de una tasa de sustitución;

³ A ese respecto, se recuerda además, que a raíz de la recomendación del Grupo de Trabajo, la Asamblea de la Unión de Madrid adoptó en su trigésimo séptimo período de sesiones la modificación de la regla 21.1) para ampliar su alcance permitiendo la comunicación de las oficinas a la Oficina Internacional de información relativa a “otros derechos” adquiridos en virtud de un registro nacional o regional sustituido. Esta modificación entrará en vigor el 1 de abril de 2007, y reza así:

“Podrá incluirse también información relativa a otros derechos adquiridos en virtud de ese registro nacional o regional, en la forma en que se acuerde, entre la Oficina Internacional y la Oficina interesada.”

c) aunque hasta la fecha muchas oficinas no han recibido ninguna petición con arreglo al artículo 4bis.2)⁴, parece que algunas oficinas aplican un procedimiento de oficio para tomar nota del registro internacional, es decir, independientemente de que se presente una petición a tal efecto.

Notificación a la Oficina Internacional (regla 21)

15. La mayoría de las Partes Contratantes, y aún algunas de las que cuentan con disposiciones de aplicación del artículo 4bis, no prevén procedimientos específicos de aplicación de la regla 21.1) del Reglamento Común, que exige que las oficinas que hayan tomado nota en su registro de un registro internacional notifiquen este hecho a la Oficina Internacional (véase el párrafo 9).

IV. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4BIS – OPINIONES Y PRÁCTICAS DIVERGENTES A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL

16. Aparte de la cuestión de la aplicación directa del artículo 4bis y de la regla 21 del Reglamento Común, parece que entre las oficinas que tienen procedimientos de aplicación o que tienen alguna experiencia en materia de sustitución, existen divergencias fundamentales con respecto a la manera en que se interpretan esas disposiciones. No parece que esas divergencias dependan del hecho de que la Parte Contratante en cuestión esté obligada sólo por el Arreglo o sólo por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo⁵. En particular, cabe destacar las diferencias siguientes:

La fecha en que tiene lugar la sustitución

17. Algunas oficinas opinan que la fecha pertinente, a los efectos de la sustitución, es la fecha del registro internacional en cuestión. Sin embargo, parece que la mayoría de las oficinas se basan en el principio de que la sustitución opera en la fecha de vencimiento del plazo de notificación de la denegación o, si corresponde, la fecha de concesión de la protección.

El momento en que puede presentarse a la Oficina una petición conforme al artículo 4.bis.2)

18. Varias oficinas aceptarán esa petición presentada en cualquier momento tras la notificación por la Oficina Internacional del registro internacional. Sin embargo, otras sólo aceptarán esa petición a partir de la fecha de vencimiento del plazo de notificación de la denegación, o después de la fecha de concesión de la protección, en concordancia con el criterio de que la sustitución ocurre en esa fecha.

⁴ Cabe destacar que al 31 de octubre de 2006, sólo se habían efectuado 711 inscripciones en el Registro Internacional conforme a la regla 21.2) del Reglamento Común.

⁵ A ese respecto, cabe recordar que las discrepancias en la aplicación del artículo 4bis entre las partes obligadas únicamente por el Arreglo ya se habían puesto de manifiesto en la Conferencia de Madrid de 1989 (véase *Records of the Diplomatic Conference for the Conclusion of a Protocol Relating to the Madrid Agreement Concerning the International Registration of Marks*, publicación de la OMPI N.º 345, 1991, página 181, párrafo 316.1.)

Los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional

19. Algunas oficinas no aceptarán tomar nota del registro internacional cuando este último no abarca la totalidad de la lista de productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional. Por otra parte, parece que, en ese caso, algunas oficinas procederán de oficio a efectuar una limitación (o cancelación parcial) o exigirán que se presente una petición de inscripción de una limitación (o cancelación parcial) respecto de los productos y servicios que no abarca el registro internacional. Además, varias oficinas opinan que cuando la lista del registro internacional no abarca todos los productos y servicios enumerados en su registro, tiene lugar la sustitución con respecto a los productos y servicios comunes a ambas listas y que los productos y servicios no comprendidos en la lista del registro internacional quedan sin modificación en su registro.

Los efectos de la sustitución en el registro nacional o regional

20. La mayoría de las oficinas parece permitir la coexistencia de un registro de marca nacional o regional sustituido y el registro internacional que lo sustituye⁶. Por otra parte, un número limitado de oficinas procederá a cancelar el registro nacional o regional una vez que haya sido sustituido. A pesar de esa cancelación, en determinadas circunstancias algunas oficinas permitirán restaurar el registro nacional en caso de que el registro internacional dejara de surtir efecto (dentro del período de dependencia de cinco años).

V. DISPOSICIONES TIPO

21. De conformidad con las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, de las cuales tomó nota la Asamblea de la Unión de Madrid en su trigésimo séptimo período de sesiones, la Oficina Internacional ha publicado en el sitio Web de la OMPI unas disposiciones tipo que se centran en los procedimientos de aplicación del artículo 4bis y la regla 21. Esas disposiciones tipo, junto con las notas explicativas, figuran en los Anexos I y II del presente documento, respectivamente. Cabe observar que en esas disposiciones no se examinan las cuestiones de fondo mencionadas en los párrafos 16 a 20, sino que se presta atención al procedimiento de aplicación del artículo 4bis.2) y la regla 21.1).

VI. LA MANERA DE AVANZAR EN LA ARMONIZACIÓN Y LA SIMPLIFICACIÓN

22. A los fines de la simplificación y la armonización, ha de examinarse la cuestión de las interpretaciones divergentes del artículo 4bis y la regla 21, y las distintas prácticas adoptadas por las oficinas nacionales y regionales.

⁶ En 1957, la Oficina Internacional declaró que favorecería la opinión de que el registro nacional se mantenga en el registro de la Parte Contratante de que se trate, con la posibilidad de renovarlo; véase *Actes de la Conférence de Nice, 1957*, página 46. Asimismo, esta opinión se expone en la Guía de la OMPI; véanse los párrafos 87.04 y 87.06. En particular, sería de interés para el titular del registro internacional renovar el registro nacional o regional, según sea necesario, dentro del período de cinco años durante el cual el registro internacional depende de lo que ocurra con la marca de base.

23. La Oficina Internacional ya ha realizado un estudio limitado de las prácticas adoptadas por las oficinas con respecto al procedimiento relativo a la sustitución. Se trata de una iniciativa emprendida con antelación a la segunda reunión del Grupo de Trabajo. En el estudio se exponían las discrepancias existentes entre las Partes Contratantes que ya han sido mencionadas en las partes III y IV del presente documento, pero no se sondeaban las opiniones en general con respecto a la sustitución, y no tomaban parte en él los usuarios del Sistema de Madrid. La Oficina Internacional opina que, a fin de que el Grupo de Trabajo prosiga su labor, sería adecuado obtener igualmente las opiniones de los usuarios del Sistema de Madrid.

Foro de Internet

24. Con el fin de facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo, la Oficina Internacional somete a su consideración la creación de un foro de debate en Internet, a fin de obtener las opiniones de usuarios, grupos de usuarios, oficinas, juristas, especialistas en propiedad intelectual y otros, con respecto a la cuestión de la sustitución. En dicho foro se podrían examinar las cuestiones subrayadas anteriormente, de modo que resulte una plataforma útil para presentar ideas y propuestas en aras de la simplificación y la armonización.

25. Si el Grupo de Trabajo elige ese modo de proceder, le corresponderá determinar los parámetros de dicho foro. En cualquier caso, a fin de prestar asistencia al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones sobre ese asunto, la Oficina Internacional sugiere las modalidades siguientes, simplemente a título orientativo:

a) el foro estará situado en la página de “Marcas” del sitio Web de la OMPI, por medio de un enlace mediante el que se abra una nueva ventana;

b) los usuarios que abran esa ventana recibirán la invitación a expresar sus opiniones sobre las cuestiones de que se trate. Las cuestiones se expondrán brevemente y a fin de hacer circular la información, cabe la posibilidad de que la Oficina Internacional formule algunas preguntas;

c) en función de lo que opine el Grupo de Trabajo, es posible que el foro sea unidireccional, es decir, que los mensajes estén dirigidos únicamente a la Oficina Internacional y tengan carácter confidencial; no serán publicados como parte de la información que se ofrece a otros participantes. En este caso, los participantes no contarán con un servicio para intercambiar comunicaciones entre sí o formular comentarios sobre la información contenida en una comunicación concreta enviada a la Oficina Internacional. Por otra parte, si el Grupo de Trabajo considera beneficioso mantener un libre intercambio de información y opiniones, el foro se organizará de la manera necesaria para ello;

d) se activará una dirección de correo electrónico especial para recibir las respuestas;

e) el foro estará disponible en los tres idiomas del sistema de Madrid;

f) el foro estará abierto durante un período de, por ejemplo, tres meses, tras los cuales se suprimirá el enlace y la información almacenada será compilada, analizada por la Oficina Internacional y presentada al Grupo de Trabajo;

g) se dará cuenta de la existencia del foro de distintas maneras, por ejemplo, mediante un aviso publicado en la *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales*, la publicación de una nota informativa, un anuncio en el boletín informativo de la OMPI y por medio del sistema de notificación por correo electrónico de la OMPI (que actualmente cuenta con casi 5.000 suscriptores en relación con el Sistema de Madrid). Además, cabe la posibilidad de invitar a grupos de usuarios a que insten a participar a sus miembros y de pedir a las oficinas que den publicidad al foro por medio de sus propios canales de comunicación internos.

26. Dada la complejidad de las cuestiones que se hallan en juego, la Oficina Internacional opina que dicho foro ofrecerá la ventaja de poder aprovechar al máximo la participación de todas las partes interesadas en el Sistema de Madrid. Posteriormente, la Oficina Internacional podrá presentar al Grupo de Trabajo una reseña de los resultados del estudio que sirva de base para avanzar en los debates que tienen lugar en dicho Grupo a fin de simplificar y armonizar el procedimiento relativo a la sustitución.

VII. CONCLUSIÓN

27. Está previsto que al finalizar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo esté en disposición de formular una serie de propuestas sobre la sustitución, junto con algunas recomendaciones dirigidas a la Asamblea. Entre éstas, cabe mencionar por ejemplo la de que la Oficina Internacional publique esas propuestas y las ponga a disposición de las oficinas para su adopción, si las oficinas lo estiman adecuado. De este modo, conjuntamente con las disposiciones tipo que ya han sido puestas a disposición de las oficinas por la Oficina Internacional, se espera que a corto y a mediano plazo las oficinas adopten una aplicación más convergente y armoniosa del procedimiento relativo a la sustitución con arreglo al Sistema de Madrid.

28. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

i) formular comentarios sobre los párrafos precedentes,

ii) considerar la propuesta de creación de un foro de Internet descrita en el párrafo 25 e indicar si desea que la Oficina Internacional cree un foro según los principios de esa propuesta, y

iii) indicar cualquier otra medida que considere adecuada habida cuenta de la situación actual de las prácticas relativas a la sustitución en las oficinas de las Partes Contratantes, incluidas las mencionadas en los párrafos 16 a 20.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

DISPOSICIONES TIPO RELATIVAS A LA SUSTITUCIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL O REGIONAL DE MARCA POR UN REGISTRO INTERNACIONAL

Disposición 1

a) Cuando:

i) una marca registrada en [Parte Contratante] también es objeto de un registro internacional y la protección resultante de este último se extiende a [Parte Contratante]; y

ii) la misma persona aparece inscrita como titular del registro en [Parte Contratante] y del registro internacional; y

iii) todos los productos y servicios enumerados en el registro en [Parte Contratante] están también enumerados en el registro internacional con respecto a [Parte Contratante]; y

iv) la extensión de ese registro internacional a [Parte Contratante] tuvo efecto después de la fecha de registro de la marca en [Parte Contratante],

el titular del registro internacional podrá pedir al Registrador¹ que tome nota de ese registro internacional en el Registro.

b) Una petición presentada al Registrador de conformidad con el párrafo a) se efectuará en el Formulario [...] y [quedará sujeta al pago de la tasa establecida] [no quedará sujeta al pago de ninguna tasa].

Disposición 2

Cuando el Registrador haya tomado nota de un registro internacional de conformidad con la Disposición 1.a), notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. La notificación indicará lo siguiente:

i) el número del registro internacional en cuestión,

ii) cuando únicamente afecte a algunos de los productos y servicios enumerados en el registro internacional, esos productos y servicios,

iii) la fecha de presentación y el número de la solicitud de registro de la marca en [Parte Contratante],

¹ La expresión “Registrador” se utiliza en el presente Anexo como referencia a la autoridad nacional (o regional) competente en el ámbito de las marcas.

- iv) la fecha de registro y el número del registro en [Parte Contratante], [y]
- v) la fecha de prioridad, si la hubiere, del registro en [Parte Contratante], y
- vi) la información relativa a otros derechos adquiridos en virtud del registro en [Parte Contratante].

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

NOTAS SOBRE LAS DISPOSICIONES TIPO

Disposición tipo 1

1. Párrafo 1): esta disposición establece la facultad del titular de un registro internacional de pedir a la oficina de una Parte Contratante designada que tome nota del registro internacional en su registro, con arreglo al artículo 4*bis*.2). Esta facultad está supeditada a ciertas condiciones que son esencialmente las del artículo 4*bis*.1).

2. En particular, con respecto a la cuestión de los productos y servicios, el punto iii) está redactado de modo que refleje las condiciones en las que, conforme al artículo 4*bis*.1), opera necesariamente la sustitución. Sin embargo, como se indicó más arriba, las oficinas de algunas Partes Contratantes han optado por aplicar un enfoque más flexible y aceptar una petición conforme al artículo 4*bis*.2) aunque la lista del registro internacional no abarque totalmente los productos y servicios enumerados en su registro.

3. Párrafo 2): esta disposición se explica por sí misma y se limita a prever la posibilidad de que exista un formulario oficial destinado a pedir que se tome nota en el registro conforme al artículo 4*bis*.2) y contempla, además, la posibilidad de que las oficinas cobren una tasa. El uso de un formulario oficial reduciría el riesgo de error u omisión y facilitaría el examen por la oficina. El examen efectuado para garantizar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo 1) supondría, en particular, una comparación de las listas de productos y servicios de que se trate. A este respecto, las Partes Contratantes pueden desear reservarse la posibilidad de cobrar una tasa.

Notas sobre la Disposición tipo 2

4. Esta disposición prevé que las oficinas que hayan tomado nota del registro internacional en su registro, con arreglo a la Disposición tipo 1, están obligadas a notificar ese hecho a la Oficina Internacional. Asimismo, se enumeran los elementos que deberían indicarse en esa notificación, según lo dispone la regla 21.1) del Reglamento Común.

[Fin del Anexo II y del documento]